

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.^a Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 354.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 16 de Febrero último y en el de 4 del actual, oído el parecer de la Comisión provincial, he tenido á bien señalar los días que á continuación se expresan para la presentación en esta capital de los mozos que hayan de ingresar en la quinta de 70.000 hombres.

Espero del celo y patriotismo de los Municipios que pondrán los medios posibles, para cumplir con la presentación de los mozos alistados en cada uno de sus respectivos pueblos.

Tarragona 14 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Relacion que se cita.

LÚNES 22.—Los pueblos del partido de Tarragona.

MÁRTES 23.—Los pueblos del partido de Réus.

MIÉRCOLES 24.—Los pueblos del partido de Valls.

SÁBADO 27.—Los pueblos del partido de Vendrell.

MÁRTES 30.—Los pueblos de los partidos de Tortosa y Gandesa.

MIÉRCOLES 31.—Los pueblos de los partidos de Falsét y Montblanch.

NOTA.—Las operaciones comenzarán diariamente á las nueve de la mañana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de Mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solicitud de que se otorgue á Médicos-Directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron segun prescribia el artículo 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de Marzo de 1868, en virtud de cuya disposicion fué reconocido igual derecho á algunos Médicos-Directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entonces ejerciendo su cargo en propiedad con el sueldo, emolumentos y derechos que los de oposicion rigurosa ó suplementaria; teniendo presente

además que la clasificacion de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitacion con que se hizo, es incompatible con la resolucion que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes en las instancias que sirven de base á los mismos; y considerando, por último, que la innovacion hecha en los ejercicios de oposicion, más bien examen, difícilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores, y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque además del carácter de imposicion que reviste, limita el premio á un reducido número de candidatos, cuando pueden figurar en terna muchos más que anteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el REY se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de Octubre de 1874, y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion.

2.º Se proveerán en el concurso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.º Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente, sustituyéndole por el siguiente:

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposicion, se constituirá el Tribunal en sesion secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de

votos si há lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberacion y decision constarán en el acta de este dia, que firmarán todos los Jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votacion ordinaria la eleccion de los lugares primeros de todas las ternas, despues la de los segundos, y por último la de los terceros.

Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las Memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.

El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Comas contra un acuerdo de esa Comision provincial,

por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que consumia en la draga:

Considerando que la cuestion objeto de este expediente versa sobre si debe ó no considerarse como parte comprendida en los límites jurisdiccionales de la ciudad de Ibiza el puerto donde se efectúa la limpia ó dragado, para incluirlo ó excluirlo en la acepcion genérica *pueblo* de que habla la regla 3.^a del artículo 132 de la ley municipal; y por consecuencia, si la accion administrativa de los Ayuntamientos termina en la línea que forma la ribera del mar ó se extiende más allá, comprendiendo tambien en ella la zona marítima:

Considerando que indudablemente la jurisdiccion municipal es extensiva á los puertos de mar para ejercer su vigilancia en todos los actos que pueden referirse al interés público, sin que á nadie se le ocurra poner en duda la competencia y autoridad de sus disposiciones, cualesquiera que sean los motivos de buen gobierno que las inspire:

Considerando que por la regla 4.^a del art. 130 de la ley municipal y el 6.^o de la de arbitrios se autoriza á los Municipios la imposicion de arbitrios especiales sobre determinados objetos é industrias, y además sobre las casas de baños, las cuales es sabido que se establecen en las playas del mar, y á ser admisible la excepcion alegada en favor del dragado puerto de Ibiza, iguales razones habria en favor de las casas de baños que se levantan en las inmediaciones ó dentro de aquel; y sin embargo la ley no exceptúa esta industria, sino al contrario, la comprende taxativamente entre las que están sujetas á dicho impuesto:

Considerando que el carbon de piedra empleado para dar movimiento á la maquinaria de la referida draga constituye un combustible sujeto al impuesto municipal, y que su gasto se hace dentro de la jurisdiccion de Ibiza sin que el módico gravámen de 25 céntimos de peseta sobre quintal embarace al tráfico ni al comercio en manera alguna:

Y considerando que el recargo sólo se refiere al carbon que se gaste en el dragado, cuya máquina funciona permanente en el puerto, y de ninguna manera es extensivo ni podria autorizarse al combustible que se destinara á otros usos ó aplicaciones en alta mar;

El Ministerio-Regencia del Reino,

oído el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Ibiza.

De orden del expresado Ministerio, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.—El Director general de Administracion, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

COPIA DEL DICTÁMEN QUE SE CITA.

Consejo de Estado.—Excmo. Señor.: D. Jaime Comas interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que consumia en la draga.

En el informe que evacuó el Ayuntamiento, á virtud del recurso que interpuso el interesado para ante la Comision provincial, manifestó que el impuesto de que se trata fué aprobado por el Ayuntamiento y asociados como uno de los medios establecidos en la ley para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y que ejecutivo desde entonces dicho acuerdo, habia recaudado la Municipalidad los derechos devengados en la poblacion y exigido al recurrente los respectivos á los quintales introducidos; pues aunque estos estaban destinados al movimiento de la draga, habian sido descargados en el muelle de aquel puerto, almacenados en un edificio del arrabal y consumido parte en el servicio indicado: Que no habiendo declarado de tránsito el carbon importado, por tenerlo en la poblacion y consumirse dentro de los límites del distrito municipal, venia obligado el recurrente al pago de los derechos establecidos, toda vez que no excedian del tipo marcado de la ley; por todo lo cual creyó que debia desestimarse la instancia.

La Comision provincial, despues de citar el art. 132 de la ley municipal, que prescribe los artículos que pueden ser gravados con el impuesto, prohibiendo cualquier otro que embarace el tráfico, fué de parecer que el acuerdo del Ayuntamiento estaba en este punto dentro de las prescripciones de la ley; debiendo quedar limitada la cuestion á si el puerto de Ibiza estaba dentro

del distrito municipal de aquella ciudad, y por lo mismo bajo la accion administrativa del Ayuntamiento: acerca de este particular, manifestó que estando el puerto bajo la jurisdiccion ordinaria con respecto á los de estos comunes, y tambien en la parte de policia sanitaria, era natural que lo estuviera asimismo en lo referente á la accion administrativa del Ayuntamiento; por todo lo cual acordó desestimar el recurso del interesado, dando en consecuencia lugar á la alzada, origen de este informe.

Para evacuarlo no cree necesario la Seccion examinar si el puerto de Ibiza está ó no dentro del distrito municipal de aquella ciudad, ni cuanto sobre el asunto prescriben las disposiciones vigentes; basta á su juicio fijarse en los términos de que usa la ley al autorizar los arbitrios de que se trata para convencerse de que la accion administrativa del Ayuntamiento en este punto no se entiende más allá de la poblacion en que se establecen.

La regla 3.^a del art. 132 de la vigente ley municipal dispone «que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo.»

Como se ve, la ley habla de la localidad ó pueblo, no del término municipal, y así se comprende que no se exijan estos derechos fuera del pueblo y de su zona en donde se hallen situados los fielatos, porque el consumo que da ocasion al impuesto no se verifica allí donde dice la ley para que pueda tener lugar la exaccion. Y como la bahía ó el puerto de Ibiza no es el pueblo, aunque se admita que está dentro de su distrito municipal, de aquí que no proceda el arbitrio sobre el carbon de piedra á que el expediente se refiere.

Es verdad que segun la regla 2.^a del propio art. 132, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar; mas como D. Jaime Comas, haciendo uso de este derecho, formuló el recurso que creyó procedente, citándose al interponerlo á lo que prescribe el art. 133 de la misma ley, y alzándose para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resolucion que tomó la Comision provincial, no tiene valor alguno la razon que esta invoca, una vez que admitida la alzada ha de estarse á lo que la Superioridad resolviera, por más que fuera ejecutivo el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, la Seccion entiende que procede el recurso deducido por D. Jaime Comas, y en su consecuencia declarar exento del pago del arbi-

trio impuesto por el Ayuntamiento de Ibiza el carbon que consuma en el movimiento de la draga y limpia del puerto de dicha ciudad.

V. E., sin embargo, acordará lo que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Excelentísimo Sr.:—Por el Presidente de la Seccion, Juan Bautista Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública el suministro de 20.000 resmas de papel de primera clase y 30.000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para las labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 8.000 de las primeras y 9.000 de las segundas.

2.^a Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

Para los servicios que están á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Primer lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Segundo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Tercer lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Cuarto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Quinto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sexto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sétimo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Octavo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.

Noveno lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Décimo lote.—5.000 resmas de pri-

mera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un maximum de 2.000.

Pueden hacerse posturas á uno ó más lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones á mayor número de aquellos; pero quedará obligado á aceptar la adjudicacion de los lotes que dentro de los que comprenda su proposicion, y aunque no lleguen á los de ella, le correspondan despues de hechas las adjudicaciones á los proponentes más ventajosos en precio.

3.^a El papel deberá elaborarse en las fábricas de la nacion, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos, sin los de costeras.

4.^a El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en mol-des avitelados, con pasta bien triturada, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.^a El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kiló-gramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilógramos 600 gramos. El mayor peso que sobre este resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible; tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.^a y 2.^a, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.^a El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible se volverá á enlazar en la misma forma para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.^a Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 2.000 resmas por cada lote;

en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior 1.500 resmas, y en los 30 dias sucesivos el resto de la consignacion.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.^a Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignacion ordinaria en la condicion 8.^a, podrá pedir hasta 2.000 resmas más de primera y 1.500 de segunda. Este pedido le hará al contratista del lote más beneficioso, previa orden de la Direccion y aviso al interesado con 30 dias de anticipacion. Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2.000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignacion extraordinaria, la Direccion las pedirá en la cantidad que determine á los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por orden de gradacion.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó más lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiere necesidad de pedido extraordinario, la Direccion general de Rentas Estancadas lo hará presente á los rematantes que se encuentren en este caso, con 10 dias de anticipacion, previniéndoles que en el improrogable plazo de cinco dias presenten nueva proposicion, en la que harán constar el precio mínimo á que se comprometen á entregar este extraordinario pedido. El tipo, en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.^a; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni ménos á que se les conceda indemnizacion alguna.

Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.^a, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que señala de cada clase sin pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion an-

terior se pidan á los contratistas, deberán entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicacion en que se notifique á los contratistas la adjudicacion del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que previene la condicion 8.^a ó las eventuales á que se refiere la 9.^a

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del exámen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

De esta acta se remitirá copia certificada á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14. Si el contratista no se conformara con el resultado del primer reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y le aceptarán ámbas partes contratantes.

15. Recibida en la Fábrica la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacen de la Fábrica, así como tambien los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega del papel más de 15 dias, en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condicion 11, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá admi-

nistrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto: además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja.

22. El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciese el contratista abandono del servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del papel para las

labores de la Península se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre, previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Direccion general de Rentas Estancadas, y en vista de orden comunicada para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega por la Fábrica Nacional del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion de Rentas Estancadas, cuyo interés le será satisfecho por la Hacienda cuando la realizacion no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese ésta la que la motivase.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 dias despues de la rescision.

25. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Notario público.

26. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el

Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes, precisamente, el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 5.000 pesetas para cada lote de primera clase y de 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fijados por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicacion provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más beneficiosas dentro de aquel, y consultando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adjudicacion definitiva.

En el caso de haber más de una proposicion áceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, ó á sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; si estas no se hiciesen, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad. Igual licitacion verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó más lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicacion provisional se hará por el orden de numeracion de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las propo-

siciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 20.000 resmas de papel blanco de primera clase y de 30.000 de segunda, y además las que se pidan hasta el completo de 8.000 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1875, se compromete á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposicion se contrae á una sola, que se compromete á entregar) á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á... pesetas.... céntimos (en letra)

Cada resma de segunda clase á... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 26 de Febrero de 1875.—
El Director general, José Rivero.

S. M. el REY se ha servido aprobar este pliego.—Salaverría.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

(Quinta edicion.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.